

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 108
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00194**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre de la **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.136.564**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Ulahy Dan Beltrán López**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, **I.P.S. A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.** representada legalmente por la doctora **Amanda Anaconda Castro**. **IPS ATENCIÓN MÉDICO INMEDIATA DOMICILIARIA AMID S.A.S.**, representada legalmente por la señora **Marleny Useche De La Cruz**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, cuenta con 73 años de edad y con diagnósticos de **SD convulsivo, enfermedad de parkinson, Hta, FM II IR, hipotiroidismo**, motivo por el cual desde hace aproximadamente dos años se encuentra postrada en cama, por lo que el médico familiar le envió el servicio Home Care, para que de esta manera se le prestara el servicio en el hogar, por cuanto actualmente solo vive con su hija quien tiene una menor en situación de discapacidad y es demasiado complejo para ella suplir sola las necesidades y cuidados de ambas.

Indica que, desde septiembre del presente año se le suspendió el servicio Home Care, quedando todo el cuidado sobre su hija Isabel Cristina y sin ayuda alguna. Asegura que, si bien ha realizado todos los trámites administrativos pertinentes se le sigue negando la prestación de este servicio nuevamente, día tras día su situación de salud empeora por lo cual es indispensable contar con ese servicio.

Afirma que la Nueva EPS, presenta constantes retrasos en la entrega de medicamentos, insumos que son de vital importancia, en razón a que ya es dependiente del insumo pañal desechable, además presenta innumerables convulsiones por lo cual tampoco puede presentar atraso en la misma, estos insumos y medicamentos han tenido que ser cubiertos por su hija quien hace lo imposible para que no le falten, incluso dejando de cancelar los servicios públicos.

Expresa que, se la asignan citas con especialistas en la ciudad de Cali (V.), debido a su grave estado de salud, lo cual es supremamente complejo trasladarse hasta los lugares donde le envían las citas, y resulta también muy costosos cubrir los mismos, por tal razón necesitan ayuda de la entidad accionada en este aspecto.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, adelantar todas las acciones y gestiones que resulten necesarias y pertinentes ante sus IPS adscritas a su red de salud, para que se efectúe el reintegro al programa Home Care, y le brinde el tratamiento integral que requiere para sus patologías

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía. **2.** Copia orden médica. **3.** Copia de historias clínicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 15 de noviembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 05 y 12.

A ítem **08** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no encontraron que la accionante haya elevado algún derecho de petición, presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario, sobre este asunto, por consiguiente, de acuerdo con las pretensiones de esa acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia, que hubiera afectado a la accionante, solicitó su desvinculación, por cuanto carecen de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem **11** la **NUEVA EPS** manifestó que, han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de servicios de salud, están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud de la usuaria, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la IPS, vigencia de la orden médica, autorización, entre otros, lo cual será puesta en conocimiento en la mayor brevedad posible

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la Nueva EPS, no está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, al no acreditarse negación de servicios incluidos dentro del plan de beneficios en salud. Además, pidió denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

A ítems 14 y 15 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Sea el caos tener presente que dicha señora tiene gran grado de afectación por razón del Parkinson. Que no obstante ello es plenamente capaz al tenor de la ley 1996 de 2019. No obstante al tomarse testimonio a su hija se determinó que es ella quien le sirve de apoyo, quien acudió a la Personería municipal y le colaboraron con la redacción del memorial de tutela, razón por la cual quedó redactada en primera persona, es decir en la forma vista.

Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

La competencia: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

El principio de inmediatez. Acogiendo la postura de la Corte Constitucional se pasa a examinar el cumplimiento de este principio de modo que la acción de tutela debe ser instaurada dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como lo señaló en la sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros". Así, con relación al presente asunto se debe manifestar que se da por verificado en la medida en que la situación de salud de la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO** es actual.

La subsidiariedad. Al tenor del artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991 resulta que al decidir una acción como la presente, el juzgador debe examinar la existencia de otro mecanismo idóneo de defensa, de modo que de existir tal, la acción de tutela no se puede conceder. Al respecto se deja anotado en la medida en que lo pretendido es lograr la prestación de un servicio de salud, para una mujer de avanzada edad postrada en cama

por razón del Parkinson, cuya mesada pensional mínima se concluye que su situación no da espera, que no existe otro mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos y debe ser atendida por esta vía judicial.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser **mujer** tener **73 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

prevalente, y presentar diagnóstico de **otras convulsiones y las no especificada R568, enfermedad de parkinson G20X, hipertensión arterial I10, hipotiroidismo no especificado E039**, como reporta el memorial de tutela y sus anexos, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico. Al respecto, la precitada Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: servicio de Home Care, servicio de transporte, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se tiene en cuenta como la EPS contestó que de forma conjunta con el área de salud al tratarse de servicios de salud, están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud de la usuaria, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la IPS, vigencia de la orden médica, autorización, entre otros, el cual será puesta en conocimiento

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

en la mayor brevedad posible, mas no concretó cuando le va a definir, o a hacer efectiva la prestación del servicio de salud requerido por su afiliada. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante una paciente que no puede darse el lujo de esperar.

4. El principio de continuidad. Dado que la hija de la accionante refiere que su madre paciente con Parkinson tuvo la prestación del servicio de home care, con dos IPS distintas, pero se lo quitaron, se hace pertinente recordar el principio de continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **h** y a lo asentado por la Corte Constitucional sobre el tema, así en la sentencia T-459 de 2022 dejó anotado:

"C) Principio de continuidad

53. El Legislador prescribió en el literal d) del artículo 6 de la ley estatutaria del derecho fundamental a la salud, que su prestación debe respetar el principio de continuidad. Este principio supone que *"[L]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua (...) y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."* Al respecto, la Corte ha señalado en Sentencia T- 017 de 2021 que este principio *"favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa (...), en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruaban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios."*^[61]

54. Incluso, entre otras, en la Sentencia T-417 de 2017 se ha reconocido que el principio de continuidad hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud, toda vez que, de su cumplimiento depende la efectividad de este derecho.^[62] **Por ello, la interrupción arbitraria del servicio de salud por razones administrativas o económicas es contraria a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana,^[63] especialmente tratándose de sujetos de especial protección con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, quienes deben tener acceso sin ningún tipo de suspensión a la totalidad del componente médico que les es prescrito para atender su enfermedad.**^[64] La Corte también ha tenido oportunidad de analizar este principio a la luz del servicio de transporte y ha precisado que, para poder materializar una efectiva recuperación y garantía del derecho fundamental a la salud, es necesario que se brinden las herramientas que permitan garantizar la asistencia continua a los tratamientos y terapias prescritos por el médico tratante.^[65] (negrillas del juzgado)

Bajo estos fundamentos se tiene en cuenta que en el memorial de tutela se ha referido que la paciente de Parkinson, señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, ahora bien, en lo referente a la solicitud elevada por la actora para que se autorice el servicio de

Home Care, que antes tenía, aunque actualmente no aporta autorizaciones o prescripción al respecto.

Sobre el particular se debe considerar que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dichos servicios, sin embargo dado que su historia clínica reporta: otras convulsiones y las no especificada, enfermedad de **Parkinson**, hipertensión arterial, hipotiroidismo no especificado, puede pensarse que sí lo necesita, más cuando antes sí tuvo dicho servicio y lo que presenta es una afección ella es una enfermedad no curable, degenerativa progresiva, cuyo tratamiento adecuado le pueden ayudar a mejorar su condición de vida, puede ocurrir que se tenga en cuenta el precedente constitucional según el cual "Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela"⁶

Por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído **T-050 de 2009**, toda vez que de acuerdo con la información dada por la hija de la accionante a través de declaración obrante en el expediente la accionante devenga una pensión de un salario mínimo legal vigente (ítem 09).

Que según constancia secretarial, la señora Isabel Cristina López Tobar, manifestó que la pensión que recibe su mamá ella es la encargada de cobrarla debido a su estado de salud, que viven en casa familiar, no le han autorizado el servicio de Home Care, ni el servicio de transporte, además indicó que el día **18/12/2023**, su progenitora tiene una cita en la IPS clínica Rafael Uribe, en la ciudad de Cali (V.), pero está viendo cómo llevarla por cuanto no cuenta con los recursos económicos para el transporte, concluye solicitando que se le conceda la tutela de manera integral.

Igualmente, se le requirió para que informara que IPS ha atendido a su señora madre, quien manifestó que el año pasado la atendía en la IPS AMID, y hasta agosto la atendió la IPS A.I.C., pero no está segura cual es al IPS que estos momentos la Nueva ESP, este autorizando el servicio Home Care.

Bajo este contexto debe asumirse que si con antelación la mencionada paciente ha tenido el servicio de cuidado en casa, es porque ya su caso e historia clínica son conocidos por su EPS quien lo ha autorizado con anterioridad. Se infiere además que sí requiere tal servicio,

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

más si se tiene en cuenta que tiene diagnosticado Parkinson. Al respecto haciendo uso de las Tics este despacho procuró averiguar tal concepto encontrado el siguiente:

“La enfermedad de Parkinson es una afección cerebral que causa trastornos del movimiento, mentales y del sueño, dolor y otros problemas de salud. La enfermedad de Parkinson empeora con el tiempo. Aunque no hay cura, los tratamientos y los medicamentos pueden reducir los síntomas.”⁷

Súmese a ello que al tomar el testimonio a la hija de la paciente se alcanzó a percibir que se encuentra postrada, por eso dado que en este momento no se le ha autorizado el servicio, se amerita ampararla.

Por tanto se dispondrá que sea un **médico adscrito a la EPS o a la IPS** que haga parte de su red prestador de servicio de salud, **bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él**, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de los servicios requeridos, aún no prescritos. Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dichos servicios de manera inmediata todo para garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante.

5. El servicio de transporte intermunicipal. Sea el momento para fijar la atención en que según lo informó la hija de la paciente, la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO** tiene programada una cita médica en Cali para el mes de diciembre próximo, pero no tiene seguro el servicio de transporte, porque la EPS no obra prueba que entidad prestadora de salud se lo vaya a suministrar y su grupo familiar no tiene una capacidad boyante. De manera expresa la hija señaló que viven en casa familiar, que la mesada de su madre es mínima, por razón de un préstamo que hizo y no pagó un hermano, quien luego se fue de la casa, que la hija dejó de trabajar para estar al cuidado a su madre, y en lo demás la ayuda el esposo de la hija. De ello deduce este despacho judicial que se trata de un grupo familiar con una ajustada condición socio económica, por eso no es del caso esperar que puedan cubrir todas las necesidades de la paciente, incluido el transporte a Cali, para una cita con especialista, aunque en Palmira también lo hay.

Para sustentar este aparte de la presente decisión se recuerda cómo el derecho fundamental a la seguridad social (artículo 49 constitucional) conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se

⁷ World Health Organization <https://www.who.int> > ... > Notas descriptivas > Detalle. 26 de noviembre de 2023

encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado **pro homine, continuidad y oportunidad**.

Al punto de considerar la aplicación del precedente constitucional acorde al cual si al usuario le es autorizado un servicio previsto en el Plan Básico de Salud, en otra ciudad ajena a su domicilio, su EPS debe asumir la prestación del servicio de transporte, mismo que en casos como el presente debe incluir un acompañante, dado el Parkinson que le fue diagnosticado.

Sobre este tema se pronunció la mencionada Corporación, en su sentencia **T-459 de 2022, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**, para hacer referencia al principio de **accesibilidad** y señalar:

“) *Principio de accesibilidad*

48. La Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 contempla el principio de *accesibilidad* en la salud al establecer que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad n los términos de la ley estatutaria mencionada.” A su vez, de conformidad con dicha ley estatutaria, este principio exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural” y para lograr ello, se compone de cuatro dimensiones identificadas por la Corte en la Sentencia T-122 de 2021,^[47] a saber: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información. Todas estas apuntan a que se alcance “el más alto nivel de salud”,^[48] como se señaló en la Sentencia C-313 de 2014^[49] en la que se adelantó el control previo, automático e integral de constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la salud.

49. **Para efectos de esta providencia, resultan particularmente relevantes los elementos de accesibilidad física y económica. El primero de estos busca que “los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”**^[50] En esa misma línea, es claro que la accesibilidad física está atada a aquella de tipo económico, pues una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido (o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia) y que en criterio de esta Corporación no pueden convertirse en una barrera para el acceso a los tratamientos de salud, como se precisó en la Sentencia T- 706 de 2017.^[51] De otro lado, la accesibilidad económica supone que: “[...] los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos.”^[52] ” (negritas fuera del texto original)

Sirva esta cita para entender que resulta aplicable, dado con dicho principio se busca materializar el acceso al servicio de salud a una mujer de 73 años de edad, en sumo

estado de afectación físico y mental, con gran dependencia funcional, a quien su EPS debe brindarle además el servicio de Transporte para la cita que aquella le ordenó en Cali. Servicio que además le debe brindar en las demás ocasiones en que ello ocurra, más ahora que le ha cortado el servicio de home care.

6. Del servicio de cuidador o enfermera auxiliar. Ahora bien, dado el estado de salud de la paciente María Cristina y le enfermedad degenerativa por lo tanto cada vez más incapacitante que ella presenta. Que además viene siendo atendido por su hija, quien a su vez tiene también su propia descendiente menor de edad, discapaz intelectual, psicosocial, múltiple, lo cual se verifica con la copia médica vista **a ítem 19**, es por lo que en atención al carácter preventivo protector que tiene la acción de tutela (artículo 86 constitucional), debemos considerar el tema relativo a la prestación del servicio de enfermera cuidadora, bajo el entendido que si la señora Isabel Cristina debe atender a su menor hija, eso le resta tiempo de cuidado a su progenitora de 73 años, con diagnóstico de Parkinson.

En consecuencia, como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dicho servicio, aunque los antecedentes de salud de la paciente dan a entender que sí lo necesita, dado su alto grado de dependencia por razón de una enfermedad mental degenerativa, quien actualmente tiene como apoyo a su hija Isabel Cristina López Tovar. Que además se trata de un grupo familiar con capacidad económica restringida, que la hija debe cuidar también a su propia hija y atiende los oficios del hogar, es dable asumir que en el presente caso sí requiere cuando menos un apoyo parcial diario, de modo que siguiendo el precedente constitucional, por analogía en aras de proteger los derechos fundamentales de una mujer discapaz, se tenga en cuenta el precedente constitucional según el cual "Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela"⁸

Es decir; le corresponde al **médico tratante adscrito a la EPS o a la red de prestadores contratada por esa entidad** el decidir bajo su **responsabilidad personal ética y saber médico** determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de recibir el servicio de cuidador, cuantos días y cuantas horas a la semana y hasta cuándo. Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá autorizar dicho servicio y mantenerlos

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

vigentes de manera inmediata todo para garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

Cabe añadir de manera concreta que en este expediente han sido vinculadas dos IPS **a saber: A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.**, de la cual no obra información en contra y la **IPS ATENCIÓN MÉDICO INMEDIATA DOMICILIARIA AMID S.A.S.**, de quien la hija de la accionante, informó que su personal no llegaba con regularidad a revisar a la paciente, por eso el despacho considera que si de amparar a la accionante se trata, esta IPS no resulta confiable. En ese orden de ideas y acorde al sentido de la decisión que se trae se dispondrá que con cargo a la NUEVA EPS, la paciente sea examinada por un médico tratante adscrito a **A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.**, para que sea él quien en ejercicio de su ella sabe ry entender profesional y sin que la IPS o la NUEVA EPS puedan tomar represalias contra dicho profesional, sea quien defina y si es del caso prescriba los servicios y prestaciones en salud referidos en el presente fallo. Que de llegarlos a ordenar será la NUEVA EPPS la encargada de cubrirlos.

7. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere la accionante, tal como ya se anotó, sino porque la paciente de **73 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁹

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.” (negritas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son otras convulsiones y las no especificada, enfermedad de parkinson, hipertensión arterial, hipotiroidismo no especificado, quien por tanto está siendo sometida con el especialista de medicina familiar, especialista en neurología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.136.564**, respecto de la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora **AMANDA ANACONDA CASTRO** representante legal de la **I.P.S. A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S.**, que emita las ordenes que fueren necesarias, para que el médico tratante de la paciente la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.136.564**, adscrito a dicha **IPS**, proceda a valorarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, de modo que **conforme a su responsabilidad profesional y sin que puedan haber represalias contra dicho**

⁹ Sentencia T-053 de 2009.

galeno, decida él si prescribe o no en favor de dicha paciente, **el servicio de Home Care, el servicio de enfermera auxiliar cuidador en tiempo parcial**, la intensidad horaria por día, cuantos días a la semana, por el tiempo que él indique, acorde al estado de salud de dicha paciente.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y vigilar la prestación efectiva en favor de la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.136.564**, el servicio de Home Care, el **servicio de transporte intermunicipal** medicado o no según lo ordene el médico tratante, en especial deberán brindárselo para asistir el día 18 de diciembre próximo a su cita médica en la IPS Clínica Rafael Uribe Uribe ubicada en Cali.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. representadas por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua la **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera la paciente la señora **MARÍA CRISTINA TOBAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.136.564**, por razón de las patologías **otras convulsiones y las no especificada, enfermedad de Parkinson, hipertensión arterial, hipotiroidismo no especificado**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos tratantes adscritos a esa EPS o al servicio de home care, le ordenen y consideren necesario para el bienestar de dicha usuaria.

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN e IPS AMID.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión

procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SÉPTIMO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4201b5f3cbda02daf1b974298b8e8e95388e05759cf01ea356f93a9076201e8c**

Documento generado en 27/11/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>